

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO,
GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019.**

**CIUDADANO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

AS. AOA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV y 117 fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, la Tesorería Municipal presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2019, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- ANTECEDENTES.

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de

mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2.- ESTRUCTURA NORMATIVA.

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los conceptos de Ingresos;
- III. De los impuestos;
- IV. De los Derechos;

- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial; y
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3.- JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO NORMATIVO.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

I.- NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

II.- DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

En el artículo primero de la Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para su ejercicio fiscal 2019, y cuyo objeto es la de establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio, durante el ejercicio fiscal que corresponde en los conceptos de

Impuestos

Predial

Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Sobre división de inmuebles

De fraccionamientos

Sobre juegos y apuestas permitidas

Sobre diversiones y espectáculos públicos

Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares.

Accesorios

Derechos

Agua potable

Recolección de basura, etcétera

Contribuciones especiales

Productos

Aprovechamientos

Participaciones y Aportaciones federales

Participaciones

Aportaciones

Aportaciones Ramo 33 Fondo I

Aportaciones Ramo 33 Fondo II
Ingresos extraordinarios
Facilidades administrativas y estímulos fiscales
De los medios de defensa aplicables al impuesto predial
Disposiciones transitorias

Para esta ley se establecieron las cantidades estimadas a recaudar por las distintas fuentes de ingresos, lo anterior, se enmarca de acuerdo a las directrices de la armonización contable, que establece una homologación de las fuentes de ingresos, esto de conformidad con el nuevo clasificador por objeto de ingreso.

III.- IMPUESTOS.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este H. Ayuntamiento, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

IMPUESTO PREDIAL.

Se solicita el aumento en la cuota mínima del 4% en lo que respecta a los valores unitarios del terreno, valores unitarios de construcción y valores base para terrenos rurales.

En el artículo 5 fracción II en relación al texto dice "los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrologicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea debe decir "En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos

agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación." Ello con la finalidad de dar más caridad a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores.

Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:

En relación a las tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, para el ejercicio 2019, no existen cambios, ello por los razonamientos de fines extra fiscales:

a) Combate a la inseguridad.- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes y forman grupos de delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infractores y delitos.

La diferenciación de los inmuebles le permite a la autoridad municipal, en primer término identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas y en segundo orden, que el predio se utilice con el fin que fue concedido en relación al uso y destino de suelo.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales y con maleza abundante, es un lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una diferenciación de tasa sobre inmuebles con edificación y sin edificación, se busca también influir directamente en el contribuyente o en el legítimo poseedor para que al predio le dé el uso y destino de suelo, evitando que el municipio tenga un gasto no presupuestado por la limpieza de estos predios.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente. Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

Es este tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ORGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACION DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines

fiscales, pueden prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse substancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la Ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACION DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: "Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo

haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación de la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, contemplamos en el cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial

con el objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES.

En el artículo séptimo, se adiciona la frase "Sobre el valor de los inmuebles" quedando formulada la frase de la siguiente manera "El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%, sobre el valor de los inmuebles.", el cual no cambia en contenido del mismo.

Hasta el año 2001 la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, establecía que el valor fiscal de los predios no podía ser mayor del 40% al valor en el mercado. Con el esquema establecido a raíz de las modificaciones de 1999 al artículo 115 Constitucional, que se ha venido comentando, en muchos de los casos el valor fiscal resultaba más alto que el valor en el mercado. Situación que se agudizó con el Impuesto sobre la Renta, que grava el total del ingreso obtenido por enajenación de bienes inmuebles, pues está grabando una riqueza que en realidad no se ha generado, ya que el importe de la operación de compraventa es menor que el valor fiscal, creando una utilidad virtual que impacta de manera real y desproporcionada a los contribuyentes, lo cual se tradujo en un problema social, situación que demandó al Congreso y a los Municipios una solución, por ello, en el 2003 se diseñó un sistema que emplea un factor de ajuste que se aplica a los valores de los inmuebles, el cual debería de liberarse en un periodo máximo de seis años, a la fecha este proceso ya fue liberado, en relación a este mandato Constitucional éstos deben de ser equiparables a los de mercado, dándose cabal cumplimiento con el mandato Constitucional en cita, se agiliza el mercado inmobiliario, sin impactar la economía de los contribuyentes de manera desproporcionada y se liberan los valores de los

inmuebles, sin disminuir la capacidad financiera del Municipio.

Bajo esta tesitura, se establece, por una parte, los mismos valores que se han utilizado desde el ejercicio fiscal de 2002, establecido en el artículo 5 de la presente ley, e incrementar la tasa de acuerdo a la inflación.

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES.

Este Impuesto se incrementa en un 4%, de acuerdo a la inflación proyectada.

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS.

Respecto a este Impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior.

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS.

Respecto a este Impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Respecto a este Impuesto, se incrementa en un 4%, respecto a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior y de acuerdo a la inflación proyectada.

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Respecto a este Impuesto, se mantienen los mismos conceptos que se citan en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal anterior, se incrementó las cuotas en 4% (cuatro por ciento), de acuerdo a la inflación proyectada.

IV.- DERECHOS

IMPUESTO POR LO EXPEDICION DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Se incrementa los Incisos f), g), h), l), de la Fracción V del artículo 27, por la razón del incremento en publicidad de diferentes maneras.

IMPUESTO POR LA EXPEDICION DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Las tasas de este impuesto se incrementan en un 4% respecto a las establecidas en la Ley Vigente.

Se propone que por su naturaleza en días de fiestas de otorgue un permiso por "Extensión de Horarios", por lo tanto sea Incrementado en dicha Ley.

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

La tarifa del ejercicio 2019 se incrementa en un 4% de acuerdo a la inflación proyectada.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

DERECHOS

En este capítulo se establecen las normas que regulan el cobro de los derechos, que corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el municipio tiene a su cargo, y cuya determinación se ha justificado con el objeto de que sean prestados de manera continua y eficiente, clasificando los diversos tributos de esta naturaleza en secciones como son por los servicios de: agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; derecho de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; panteones; rastro; seguridad pública; transporte público urbano y suburbano en ruta fija; tránsito y vialidad; asistencia y salud pública; protección civil; desarrollo urbano; obra pública; servicios catastrales y practica de avalúos; en materia de fraccionamientos; expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios; por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas; por los servicios en materia ambiental, por la expedición de constancias, certificados y certificaciones y por los servicios en materia de acceso a la información pública.

- I. Tarifa servicio medido de agua potable
- II. Servicio de agua potable a cuota fija
- III. Servicio de alcantarillado
- IV. Tratamiento de agua residual
- V. Contratos para todos los giros
- VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable
- VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

- VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable
- IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual
 - X.- Servicios administrativos para usuarios
 - XI.- Servicios operativos para usuarios
 - XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.
 - XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.
 - XIV.- Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales
 - XV.- Incorporación Individual
 - XVI.- Por la venta de agua tratada

I.- Tarifa Servicio Medido de Agua Potable

Justificación Jurídica

El Artículo 334 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que las tarifas por la prestación de los servicios se establezcan de acuerdo a los usos considerados y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo. El Artículo 335 menciona que el servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio, será medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 menciona en su artículo 41 que las tarifas a cobrar a los usuarios con motivo de la prestación de los servicios a cargo del organismo operador, variaran de acuerdo a los metros cúbicos de consumo y al uso,

de conformidad con los parámetros mensuales que para tal efecto fije el H. ayuntamiento. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio prestado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro.

Justificación Técnica

El creciente incremento en los materiales e insumos para la adecuada operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, origino un incremento considerable en nuestro presupuesto de egresos, por lo cual se propone un incremento del 4% en el cobro del derecho de agua potable de tarifa de servicio medido.

II.- Servicio de agua potable a cuota fija

Justificación Jurídica

El Artículo 334 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos se efectuarán en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsible por número de usuarios o tipo de las instalaciones. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio prestado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro.

Justificación Técnica

El creciente incremento en los materiales e insumos para la adecuada operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, origino un incremento

considerable en nuestro presupuesto de egresos, por lo cual se propone un incremento del 4% en el cobro del derecho de agua potable de tarifa de servicio medido.

III.- Servicio de Alcantarillado

Justificación Jurídica

El Artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que el servicio público de drenaje, se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable. El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IX de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio prestado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro.

Justificación Técnica

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual del agua, este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV.- Tratamiento de agua residual

Justificación Jurídica

El Artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que el servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales, se cobrara proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IX de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Debido a la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales y el impacto económico que su operación representa, se propone el cobro del 12% de la tarifa de agua potable.

V.- Contratos para todos los giros

Justificación Jurídica

La prestación de este servicio se refiere al acto administrativo y técnico por el cual el Organismo Operador realiza investigación para otorgar una respuesta a una solicitud de nuevo servicio de conexión a las redes agua potable y drenaje, Dicho pago no incluye materiales ni instalación de la toma o descarga.

La fundamentación legal de este servicio se encuentra en el art. 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican, entre otras, en: I.-Conexión para el suministro de agua potable, y II.- Conexión a la red de alcantarillado y drenaje; igualmente el art. 316 menciona que presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los diez días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto: I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante; II. Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación del servicio público y el presupuesto correspondiente; III.-Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar el servicio público solicitado; y IV.-Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo al Código, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I y II de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

El creciente incremento en los materiales e insumos para la adecuada operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, origino un incremento considerable en nuestro presupuesto de egresos, para lo cual se propone un incremento del 4% en el cobro de contratos para todos los giros ya sea de agua potable y descarga de agua residual.

VI.- Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

Justificación Jurídica

La prestación de este servicio se refiere a los materiales y mano de obra necesaria para realizar la instalación de una toma, si es que se determinó que es factible otorgar el servicio. La fundamentación legal de este servicio se encuentra en el art. 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican, entre otras, en: I.-Conexión para el suministro de agua potable. El art. 317 dispone que firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, de las cuotas que correspondan, así como de la reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, el organismo operador ordenará la instalación de la toma.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción

I de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica.

Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro se permite al usuario que requiere un nuevo contrato, que éste por su cuenta realice la adquisición de los materiales e instalación de los mismos, por lo que esta fracción no tiene aplicación, pero que se considera importante mantener si es que en situaciones excepcionales el Organismo Operador realiza por su cuenta la instalación y suministro de los materiales necesarias para la conexión del servicio de agua y descarga de agua residual, por lo que se propone un incremento del 4% de los materiales para la instalación de las tomas de agua potable y descargas de agua residual.

VII.- Materiales e instalación de cuadro de medición

Justificación Jurídica

Previa a la instalación de los aparatos de medición, se requiere la instalación de un cuadro de medición que permita el adecuado funcionamiento del dispositivo. Al respecto el Artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato menciona que es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de

funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios cuidarán que no se deterioren los medidores.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Actualmente se carece de micro medición, se propone que el municipio realice las acciones necesarias para la implementación del micro medición sin costo para los usuarios, ya que esto contribuirá para el pago oportuno del servicio de agua potable y para el cuidado del vital líquido. Lo anterior con autorización por acuerdo de ayuntamiento; cuando por alguna causa el usuario solicite la instalación del medidor será cubierto los costos por parte del interesado para lo cual se propone el 4% de incremento con relación del año 2018.

VIII.- Suministro e instalación de medidores de agua potable

Justificación Jurídica

El Artículo 318 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato menciona que es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de agua para todos los usuarios. El art. 319 dispone que corresponde al organismo operador en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan

sufrido daños El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción IV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica.

Actualmente se carece de micro medición, se propone que el municipio realice las acciones necesarias para la implementación del micro medición sin costo para los usuarios, ya que esto contribuirá para el pago oportuno del servicio de agua potable y para el cuidado del vital líquido. Lo anterior con autorización por acuerdo de ayuntamiento; cuando por alguna causa el usuario solicite la instalación del medidor serán cubiertos los costos por parte del interesado para lo cual se propone el 4% de incremento con relación del año 2018.

IX.- Materiales e instalación para descarga de agua residual

Justificación Jurídica

La prestación de este servicio se refiere a los materiales y mano de obra necesaria para realizar la conexión al drenaje, si es que se determinó que es factible otorgar el servicio. La fundamentación legal de este servicio se encuentra en el art. 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que dispone que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican, entre otras, en II.-Conexión a la red de alcantarillado y drenaje.

El art. 317 dispone que firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, de las cuotas que correspondan, así como de la reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, el organismo operador ordenará la conexión de las descargas de aguas residuales o pluviales.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción II de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Es importante mencionar que actualmente en el municipio de Huanímaro se permite al usuario que requiere un nuevo contrato de drenaje que éste por su cuenta realice la adquisición de los materiales e instalación de los mismos, por lo que esta fracción no tiene aplicación, pero que se considera importante mantener si es que en situaciones excepcionales el Organismo Operador realiza por su cuenta la instalación y suministro de los materiales necesarias para la conexión del servicio de drenaje, se propone un incremento del 4% con relación del año 2018.

X.- Servicios administrativos para usuarios

Justificación Jurídica

Esta fracción comprende aquellos servicios esporádicos solicitados por los usuarios que representan actividades administrativas al interior y que producen una

constancia, carta, un duplicado de recibo o una suspensión provisional de los servicios.

Los servicios administrativos prestados corresponden a: a) Duplicado de recibo notificado, b) Constancias de no adeudo, c) Cambios de titular y d) Suspensión voluntaria.

Dichos servicios encuentran su fundamento legal en el art. Artículo 322 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que dispone que independientemente de los casos en que conforme al Código proceda la suspensión o clausura de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o cancelación respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

El art. 329 menciona que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican entre otras en: VI. Otros servicios que se establezcan en los reglamentos municipales.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción XV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio

Justificación Técnica

El creciente incremento en los materiales e insumos para la adecuada operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, originó un incremento considerable en nuestro presupuesto de egresos, por lo cual se propone un incremento del 4% en el cobro de los servicios administrativos para usuarios.

XI.- Servicios operativos para usuarios

Justificación Jurídica

Esta fracción comprende aquellos servicios esporádicos solicitados por los usuarios que representan visitas de inspección del área técnica del Organismo o prestación de servicios de manera particular.

Dichos servicios encuentran su fundamento legal en el art. Artículo 329 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato que menciona que las tarifas por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este Capítulo, se clasifican entre otras en: VI. Otros servicios que se establezcan en los reglamentos municipales.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción XV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Los servicios administrativos considerados en esta fracción corresponden a:

- a) Por m³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos
- b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m²
- c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por servicio en toma corta, hasta 6 metros.- Este concepto se modifica, ya que en la ley de ingresos se define que el pago de este servicio se realiza por hora, provocando la aplicación de cobros elevados y que dependen de la agilidad y rapidez con la que los fontaneros realicen el servicio. Por lo anterior se propone adecuar la medida de cobro y aplicarlo por servicio independientemente de su duración, acotándolo únicamente a la realización de la limpieza en tomas cortas, de hasta 6 metros, que son las típicas.
- d) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por metro adicional. En correspondencia al cambio de la fracción anterior, se propone insertar esta nueva fracción para el cobro de metro adicional de las pocas tomas que excedan la longitud normal, aplicando un cobro proporcional al metro excedente.
- e) Reconexión de toma en la red, por toma
- f) Reconexión de drenaje, por descarga
- g) Reubicación del medidor, por toma
- h) Agua para pipas (sin transporte), por m³
- i) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje
- j) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje

k) Agua en pipas con transporte, a escuelas públicas, por viaje. Debido a la demanda de este servicio en Escuelas Públicas ubicadas fuera de la zona urbana del municipio, y con la intención de ofrecer un precio preferencial a estas instituciones educativas para que no se queden sin el servicio de agua cuando en sus comunidades tienen interrupciones del servicio, se propone este precio que es igual que el aplicado en la zona urbana, absorbiendo el SMAPAH los costos adicionales de combustibles y mano de obra.

l) Revisión de toma intradomiciliaria. Este concepto nuevo se propone la inserción de este concepto dada la demanda de los usuarios de que personal calificado del SMAPAH pueda realizar visita domiciliaria a realizar revisión de las condiciones de servicio en su toma respecto a posibles fugas y revisión de presión. El precio propuesto corresponde a los costos necesarios para la prestación de este servicio, correspondiente al pago del sueldo proporcional de dos horas de dos fontaneros del sistema, tiempo invertido en la prestación de este servicio, con un sueldo promedio de 750 semanales, que equivalen a \$15.65 por hora, lo que resulta en \$62.50 y que para facilidad de aplicación se considera redondear y proponer en \$60.00.

XII.- Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

Justificación Jurídica

El pago de incorporación corresponde al costo marginal aplicado a fraccionamientos habitacionales por el importe que representa garantizar de por vida los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que tal incorporación representa una demanda

adicional e implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales.

El art. 333 del Código del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los ayuntamientos tomen en consideración:

I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez.

Estas dos fracciones son las que finalmente se aplican con la aplicación de este cobro.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I, II, V y XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. Para este ejercicio, se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse a las necesidades del organismo operador.

XIII.- Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Justificación Jurídica

Derivado de la incorporación de fraccionamientos, así como de desarrollos inmobiliarios comerciales, industriales y públicos, surge la necesidad de prestar servicios accesorios de ese proceso de incorporación, mismos que comprenden: expedición de Carta de factibilidad, Revisión de proyectos para fraccionamientos y Recepción de obras para fraccionamientos

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 fundamenta en la fracción XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

El creciente incremento en los materiales e insumos para la adecuada operación del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, origino un incremento considerable en nuestro presupuesto de egresos, por lo cual se propone un incremento del 4% en el cobro de los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios.

XIV.- Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales

Justificación Jurídica

Igual que los fraccionamientos habitacionales, el pago de incorporación contenido en esta fracción, corresponde al costo marginal aplicado a unidades comerciales y de servicios e industriales por el importe que representa garantizar de por vida los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que tal incorporación representa una demanda adicional e implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales.

El art. 333 del Código del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los ayuntamientos tomen en consideración:

I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez.

Estas dos fracciones son las que se aplican con la aplicación de este cobro.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I, II, V y XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques

de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. Para este ejercicio se mantiene ese criterio, se propone ajustar el impacto un 4% para adecuarse a las necesidades del organismo operador.

XV.- Incorporación individual

Justificación Jurídica

El cargo citado respecto al pago de incorporación corresponde al costo marginal por el importe que representa garantizar de por vida los servicios de agua potable y alcantarillado, tiene aplicación y se cobra a los desarrollos inmobiliarios en los casos de los fraccionamientos habitacionales y las unidades comerciales y de servicios y de otros giros en las fracciones XII y XIV, ya que tal incorporación representa una demanda adicional e implica la necesidad de garantizar un gasto hidráulico suficiente para satisfacer las demandas de los nuevos usuarios, así como de la descarga de aguas residuales.

Sin embargo existe demanda de usuarios de servicios para nuevas tomas no ubicadas en fraccionamientos de nueva construcción, sino que derivan de subdivisiones o construcción en lotes que no contaban con servicio y que no han cubierto el costo marginal descrito, por tal razón, esta fracción contempla esos casos de incorporación individual.

Con los mismos fundamentos legales expresados en la incorporación de fraccionamientos y de unidades comerciales y de servicios e industriales, el art. 333 del Código del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone que en la formulación de la propuesta de tarifas contenida en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, los ayuntamientos tomarán en consideración:

I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales.

Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez.

Estas dos fracciones son las que finalmente se aplican con la aplicación de este cobro.

El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en las fracciones I, II, V y XIV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentran debidamente justificados en ley estos servicios.

Justificación Técnica

Es importante manifestar que para determinar de manera eficiente el importe del costo marginal de incorporación de nuevos volúmenes de agua, se requiere registro y análisis detallado de los importes históricos invertidos en la perforación de las actuales fuentes de abastecimiento, su equipamiento, la instalación de los dispositivos de desinfección, la instalación de redes primarias y secundarias, tanques de regularización y en general toda la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. En el caso de Huanímaro no se cuenta con toda esa información a nivel de detalle, por lo que este costo se ha venido actualizando conforme los criterios técnicos para la formulación de iniciativas de ley de ingresos. El importe de esta fracción se encuentra en promedio al 35% del precio que se aplica para fraccionamientos, considerando que en el caso de la incorporación de fraccionamientos, este costo lo paga el desarrollador, y en el caso de la incorporación individual el costo de este servicio lo cubre directamente el usuario.

Se propone ajustar el impacto solo un 4% para adecuarse a las necesidades del organismo operador.

XVI.- Por la venta de agua tratada

Justificación Jurídica

Derivado de la prestación del servicio de Tratamiento y Disposición de aguas residuales, fundamentado en el Artículo 339 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, surge la justificación jurídica para que el SMAPAH tenga atribuciones para poder comercializar el agua tratada mientras no se descargue a aguas federales. El Reglamento del Organismo denominado Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huanímaro, publicado en el Periódico

Oficial del Estado de Guanajuato el 29 diciembre de 2000 igualmente fundamenta en la fracción XV de su artículo 42, la prestación y cobro de este servicio. Por lo anterior se encuentra debidamente justificado en ley este servicio.

Justificación Técnica

Como se comentó en la fracción IV de esta exposición de motivos, debido a la puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales y el impacto económico que su operación representa, en la que el importe recaudado con la aplicación del cobro de saneamiento no será suficiente para sufragar los costos de operación de la planta de tratamiento, se vuelve primordial el proponer dos conceptos adicionales en esta fracción para poder proporcionar agua tratada a agricultores que dependiendo de sus productos sembrados, puedan aplicar el riego con agua tratada, por tal motivo se adiciona el inciso b) a un costo igual al prestado en otros municipios del Estado. En el cuerpo del estudio se detallan costos e ingresos factibles por la prestación de este servicio para fundamentar la presente propuesta. Se Incrementa un 4%.

DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Se pronostica un ingreso de \$ 1'135,680.00 para el ejercicio 2019 ya que en el ejercicio 2018 se estima que para el cierre del año sea de \$ 1'092,000.00 información recibida cada mes por la CFE Suministrador de Servicios Básicos. Se propone un incremento del 4% de acuerdo al Índice Nacional de Precio al Consumidor.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Atendiendo la necesidad de diseñar dicha figura tributaria y considerando que los esquemas que vinculaban contribuciones locales a consumo energético eran instrumentos impositivos que se consideraron inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por adoptar una base contributiva de exclusiva competencia de la federación, así como por no sujetarse a los principios de proporcionalidad y equidad, fue por lo que se dio trámite y fue aprobada una reforma que contiene los elementos de legalidad que requiere la recaudación de esta contribución.

Esta reforma fue aprobada en el decreto numero 8 expedido por la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un capítulo tercero al Título Quinto, integrado por los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228K y 228-L; y se deroga la Sección Segunda del Título Sexto, así como los Artículos 245, 246 y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Al respecto es posible señalar que la reforma cumple los principios constitucionales propios de las contribuciones denominados "derechos", superando la inconsistencia sobre la naturaleza del gravamen que existía en gravámenes previos en los que se vinculaban tarifas al consumo de energía. El esquema por el que se optó parte de una resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007 en la que se reconoce la validez constitucional del cobro bajo la figura del Derecho en la que se mantengan en todo momento y para todos los sujetos obligados los principios de razonabilidad del cobro.

En tal sentido, la mecánica parte de la premisa fundamental del reconocimiento de que es válido constitucionalmente la imposición de un cobro que integre los costos respectivos que el sector público realiza para la provisión del servicio, en estricto apego a las resoluciones jurisprudenciales en las que se ha indicado que en el cobro de derechos por servicios subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Así mismo, tiene como sustento la aplicación de un cobro idéntico para los sujetos pasivos definidos, con lo cual se otorga el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA; SERVICIO DE TRANSITO Y VIALIDAD. Se incrementa en un 4% de acuerdo a la inflación proyectada.

PROTECCION CIVIL

Se incorporó los servicios de protección civil que fueron publicadas en el artículo 17 de las Disposiciones Administrativas 2018, esto por recomendación al oficio número DGAJ/DACL/0319/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos Secretaria De Gobierno Dirección de Asesoría y Capacitación Legal, por tal motivo quedará asentado en la presente Ley en su artículo 20.

SERVICIO DE OBRA PUBLICA Y DESARROLLO URBANO; Se solicita un Incremento del 4% de Acuerdo Indice Nacional de Precios al Consumidor.

POR LOS SERVICIOS DE LA DIRECCION DE OBRA PUBLICA, DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

Se incorporó los servicios de la dirección de obra pública, desarrollo urbano y ecología que fueron publicadas en el artículo 11 de las Disposiciones Administrativas 2018, esto por recomendación al oficio número DGAJ/DACL/0319/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos Secretaria De Gobierno Dirección de Asesoría y Capacitación Legal, por tal motivo quedará asentado en la presente Ley en su artículo 24.

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS; Se solicita un Incremento del 4% de Acuerdo Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACION; Incremento del 4% por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

SERVICIOS OTORGADOS A PARTICULARES; Incremento del 4% de acuerdo a la inflación proyectada.

POR PERMISO PARA DIFUSIÓN FONÉTICA.

Incremento del 4% de acuerdo a la inflación proyectada.

SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Se solicita un incremento del 4% por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES, SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL.

Se incorporó los servicios de la dirección de Predial y Catastro que fueron publicadas en los artículos 13 y 14 de las Disposiciones Administrativas 2018, esto por recomendación al oficio número DGAJ/DACL/0319/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos Secretaria De Gobierno Dirección de Asesoría y Capacitación Legal, por tal motivo quedará asentado en la presente Ley en sus artículos 42 y 43.

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, Por la expedición de hojas simples, por las primeras veinte quedará exento de pago y por las excedentes se solicita un incremento del 4% en relación al ejercicio 2018.

V.- DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Se pronostica que no se recibirá ingreso por este concepto para el ejercicio 2019.

VI.- PRODUCTOS

Se relaciona con el artículo 32 del "Pronóstico de Ingresos del Municipio de Huanímaro Gto.," para el ejercicio 2019.

DE LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL.

Se incorporó los servicios de la casa de la cultura municipal que fueron publicadas en el artículo 23 de las Disposiciones Administrativas 2018, esto por recomendación al

oficio número DGAJ/DACL/0319/2017 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos Secretaria De Gobierno Dirección de Asesoría y Capacitación Legal, por tal motivo quedará asentado en la presente Ley en su artículo 33.

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACION, USO O ENAJENACION DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; FORMAS VALORADAS; REGISTRO DE PERITOS FISCALES; OCUPACION DE LA VÍA PUBLICA; ADMINSIÓN A INSTALACIONES PUBLICAS A LOS PARTICULARES; VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS; FLETES Y ACARREOS; REPARACION E INSTALACION DE MATERIAL ELECTRICO ALUMBRADO.

Se relaciona con el artículo 30 del "Pronóstico de Ingresos del Municipio de Huanímaro Gto.," para el ejercicio 2019.

PRODUCTOS FINANCIEROS

Se relaciona con el artículo 30 del "Pronóstico de Ingresos del Municipio de Huanímaro Gto.," para el ejercicio 2019.

VII.- APROVECHAMIENTOS

Otros Ingresos, se espera que para el año 2019 se incremente un 4%.

VIII.- DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

De acuerdo al Oficio circular No: SFIA/09/2018 del día 28 agosto de 2018, informa sobre las participaciones a recibir para el año 2018 por la cantidad de \$ 53'375,051.00 para el municipio de Huanimaro Gto, por lo tanto se solicita un incremento del 4% de incremento.

IX.- DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CONVENIOS Y APORTACION RELLENO SANITARIO

Se realizó un Nuevo Convenio No MHG/DSJ/64/MARZO/2018, con los Municipios de Pueblo Nuevo, Abasolo y Huanímara, en donde se estipula el Nuevo cobro.

X.- DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES;

Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

XI.- DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL;

Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental

o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

XII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

4.- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Publicación DOF 11/10/2016.

Se anexa Formato 7a, 7c y 8 en archivo Excel.

5.- Se anexa la "Evaluación del impacto"; Presupuestal, Social, Jurídico y Administrativo.

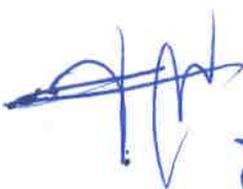
**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

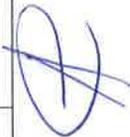
Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

		INGRESO ESTIMADO
1	IMPUESTOS	2,816,497.75
1.1	Impuestos sobre los ingresos	0.00
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	2,301,099.30
1.2.1	Impuesto predial	2,249,041.03
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	33,573.09
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	17,326.58
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	0.00
1.2.5	Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate	1,158.60

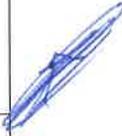
	y sus derivados, arena, grava y otros similares	
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	62,881.32
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	62,881.32
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	0.00
1.7	Accesorios	108,661.92
1.7.1	Multas	0.00
1.7.2	Recargos	108,661.92
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	343,855.20
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
3.1	Contribución de mejoras por	

ACA



es







	obras públicas	
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	
3.1.2	Contribución de obra pública rural	
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	3,669,220.04
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,442,128.95
4.1.1	Por el Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	1,442,128.95
4.2	Derechos a los hidrocarburos	0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	1,533,461.96
4.3.1	Servicio de alumbrado	1,135,680.00

5/2/20

5/2/20

5/2/20

5/2/20

	público	
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	0.00
4.3.3	Servicio de panteones	103,147.29
4.3.4	Servicio de rastro	0.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	6,981.12
4.3.6	Por el Servicio de transporte público Urbano y SubUrbano en ruta fija	0.00
4.3.7	Por el Servicio de tránsito y Vialidad	15,669.03
4.3.8	Por el Servicio de Casa de la Cultura	5,793.19
4.3.9	Por el Servicio de obra pública y Desarrollo Urbano	28,548.18
4.3.10	Por Servicios catastrales y de Prácticas de avalúos	19,629.16
4.3.11	Por Servicios en materia de fraccionamientos	0.00
4.3.12	Por Licencias, Permisos y Autorizaciones para Establecimientos de anuncios	38,663.59
4.3.13	Por permisos eventuales para venta de bebida alcohólica	31,087.81

4.3.14	Servicios en materia ambiental	0.00
4.3.15	Por Certificaciones y Constancias	43,160.02
4.3.16	Por Servicios en materia de acceso a la información	579.30
4.3.17	Por Servicios otorgados a particulares	100,877.84
4.3.18	Por permiso para Difusión Fonética	3,645.43
4.3.19	Traslado en Ambulancia	0.00
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios	104,000.00
4.5.1	Multas	
4.5.2	Recargos	104,000.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	589,629.13
5	PRODUCTOS	697,575.91
5.1	Productos de tipo corriente	680,196.77
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes	131,108.33

	muebles o inmuebles	
5.1.2	Formas Valoradas	7,439.36
5.1.3	Permiso para fiestas y eventos particulares	16,197.35
5.1.4	Registro de peritos fiscales	11,174.78
5.1.5	Ocupación de la vía pública	211,916.59
5.1.6	Admisión a Instalaciones públicas a los particulares	75,856.16
5.1.7	Venta de residuos solidos	180,743.14
5.1.8	Permiso para baile público	0.00
5.1.9	Concursos y licitaciones	7,625.49
5.1.10	Fletes y Acarreos	11,539.75
5.1.11	Reparación e Instalación de material eléctrico alumbrado	3,475.82
5.1.12	Inscripción a Talleres a Casa de la Cultura	20,000.00
5.1.13	Registro al Padrón de contratistas	2,080.00
5.1.14	Refrendo al Padrón de contratistas	1,040.00
5.2	Productos de capital	17,379.14
5.2.1	Productos Financieros	17,379.14

Handwritten signatures and initials in blue ink at the top right of the page.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

Handwritten signature in blue ink on the right margin.

5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	APROVECHAMIENTOS	191,338.10
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	191,338.10
6.1.1	Recargos	0.00
6.1.2	Multas	39,914.10
6.1.3	Gastos de Ejecución	0.00
6.1.4	Otros Ingresos (Reintegros)	151,424.00
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	

ACA

et

et

7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	88,274,475.40
8.1	Participaciones	55,510,053.04
8.1.1	Fondo general	23,324,320.90
8.1.2	Fondo de fomento municipal	23,924,746.98
8.1.3	Tenencia	0.00
8.1.4	IEPS	2,483,850.27
8.1.5	ISAN	321,869.88
8.1.6	Derechos de alcoholes	966,504.56
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	71,237.80
8.1.8	Fondo de fiscalización	956,687.75
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	764,828.24
8.1.10	Fondo ISR	2,696,006.65
8.2	Aportaciones	29,574,879.01
8.2.1	Fortamun	13,349,363.17
8.2.2	Faism	16,225,515.84
8.3	Convenios	3,189,543.34

8.3.1	Aportación del Instituto Estatal de la Cultura	172,120.42
8.3.2	Aportación Relleno Sanitario	3,017,422.92
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	
9.3	Subsidios y Subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y Jubilaciones	
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	
	TOTALES	95,649,107.20

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

las Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

[Handwritten signature in blue ink]

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

[Handwritten signature in blue ink]

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

[Handwritten signature in blue ink]

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con	Inmuebles urbanos y	
-------------------------------	---------------------	--

un valor determinado o modificado:	suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2018, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$780.87	\$1,845.03
Zona habitacional centro económico	\$343.25	\$498.37
Zona habitacional de interés social	\$186.49	\$374.58
Zona habitacional media	\$516.54	\$645.24
Zona habitacional económica	\$175.75	\$334.96
Zona marginada irregular	\$73.22	\$160.04

Valor mínimo

\$67.44

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,266.36
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,965.89
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,792.55
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,792.55
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,967.38
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,131.75
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,666.69
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,150.41
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,582.68
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,584.94
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,071.01
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,498.37
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$937.35
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$722.50
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$412.56
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,752.85
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,828.67
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,878.89
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,209.80

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,582.68
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,917.64
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,802.08
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,454.28
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,188.20
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,188.20
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$981.87
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$831.73
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,165.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,449.19
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,666.97
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,462.28
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,633.85
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,071.12
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,389.62

Estado de

Tipo	Calidad	conservación	Clave	Valor
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,917.64
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,498.44
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,447.27
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,188.86
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$981.91
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$835.73
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$618.85
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$412.56

Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,132.35
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,254.40
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,582.68
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,878.87
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,427.58
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,849.44
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,917.68
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,556.20
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,348.29
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,582.68
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,214.67
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,762.49
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,917.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,556.20
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,189.24
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,011.40
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,633.85
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,214.65
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,176.72
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,859.83
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,447.27

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales, expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$17,971.77
2. Predios de temporal	\$6,850.40
3. Predios de agostadero	\$3,062.94
4. Predios de cerril o monte	\$1,288.84

ACA

En la aplicación de los valores, en la determinación de los elementos agrológicos, se determinarán mediante la aplicación de la fórmula que a continuación se detalla:

Se toma la clasificación del suelo por el espesor de suelo, al resultado obtenido se multiplica por el factor topográfico; al resultado obtenido se multiplica por el factor de distancia a centros de comercialización y al resultado obtenido se le multiplica por el factor de acceso a vías de comunicación." Ello con la finalidad de dar más caridad a los procesos, al contribuyente como al perito, quedando con el mismo factor, y no alterando los elementos y factores.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10

2.	Topografía:	
a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95
3.	Distancias a centros de comercialización:	
a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.24
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$24.72
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$47.85

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

- | | |
|--|---------|
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$69.28 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$83.20 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial; y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos, establecidas en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre **adquisición de bienes inmuebles** se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y 0.9%

suburbanos

- | | | |
|------|---|-------|
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Habitacional residencial "A"	\$0.46
II.	Habitacional residencial "B"	\$0.36
III.	Habitacional residencial "C"	\$0.33
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.10
VII.	Fraccionamiento Industrial para industria ligera	\$0.20
VIII.	Fraccionamiento Industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento Industrial para industria pesada	\$0.26
X.	Habitacional campestre residencial	\$0.50
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.20

XII	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.30
XIII	Fraccionamiento comercial	\$0.50
XIV	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
ACA

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

[Handwritten signature]
15
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.96
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.30
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.30
IV.	Por tonelada de cedacería de cantera	\$1.62
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

[Handwritten signature]

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

[Handwritten signature]

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

TARIFA DE SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE USO DOMESTICO.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$ 100.55

La cuota base a consumirse hasta 10m³ mensuales, en consumos contenidos en los ramos siguientes se multiplicara el total de metros cúbicos por el precio unitario del metro cubico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15m ³	\$ 10.10
16 a 20m ³	\$ 10.28
21 a 25m ³	\$ 10.46
26 a 30m ³	\$ 10.70
31 a 35m ³	\$ 10.87
36 a 40m ³	\$ 10.91
mas de 41 m ³	\$ 11.14

SERVICIO MEDIDO PARA SERVICIO COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
----------	----------------------

~~ACA~~
ACA

CUOTA BASE	\$ 151.38
------------	-----------

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicara el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cubico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 a 15 m3	\$ 15.14
16 a 20 m3	\$ 15.46
21 a 25 m3	\$ 15.78
26 a 30 m3	\$ 16.05
31 a 35 m3	\$ 16.36
36 a 40 m3	\$ 16.71
mas de 41 m3	\$ 17.00

SERVICIO MEDIDO PARA USO INDUSTRIAL

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
CUOTA BASE	\$ 212.24

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cubico que corresponda al rango en que indica dicho consumo.

CONSUMOS	DE ENERO A DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$ 21.26
16 A 20 M3	\$ 21.64
21 A 25 M3	\$ 22.08
26 A 30 M3	\$ 22.52
31 A 35 M3	\$ 22.64
36 A 40 M3	\$ 22.96
MAS DE 41 M3	\$ 23.41

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
 ACD
[Handwritten mark]

SERVICIO DE AGUA POTABLE CUOTA FIJA

TARIFA	DE ENERO A DICIEMBRE
CASA DESHABITADA	\$ 82.41
ADULTOS MAYORES DE 60 AÑOS	\$ 138.18
DOMESTICO BASICO	\$ 175.40
DOMESTICO MEDIO	\$ 218.00
DOMESTICO ALTO	\$ 271.07

[Handwritten signature]
 AG. S. S.
[Handwritten signature]
 et

COMERCIAL Y DE SERVICIOS

COMERCIAL SECO	\$ 175.38
COMERCIAL BAJO USO	\$ 459.75
COMERCIAL USO MEDIO	\$ 917.45

INDUSTRIAL

INDUSTRIAL SECO	\$ 334.85
INDUSTRIAL BAJO USO	\$ 414.58
INDUSTRIAL USO MEDIO	\$ 497.00

[Handwritten signature]

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional por cada local sobre el importe de agua de su tarifa.

En toma comercial donde se encuentre dos o más locales se les cobrara un 15%

adicional por cada local anexo.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$168.23
b) Contrato de descarga de agua residual	\$168.23

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$915.25	\$1,372.91	\$1,830.54	\$2,745.83	\$3,662.77
Tipo BP	\$1,090.22	\$1,634.25	\$2,181.99	\$3,270.76	\$4,361.02
Tipo CT	\$1,798.57	\$2,697.85	\$3,597.16	\$5,395.76	\$7,194.37
Tipo CP	\$2,513.62	\$3,770.46	\$5,184.19	\$7,540.97	\$10,054.61

Tipo LT	\$2,579.24	\$5,045.78	\$5,158.52	\$7,737.79	\$10,317.11
Tipo LP	\$3,778.87	\$5,668.34	\$7,555.33	\$11,336.06	\$15,115.58
Metro adicional terracería	\$178.32	\$267.49	\$356.66	\$535.00	\$685.93
Metro adicional de pavimento	\$306.25	\$459.30	\$612.38	\$918.60	\$1,224.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

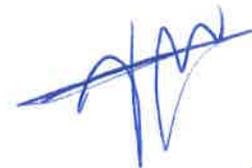
- a) T Terracería
- b) P Pavimento

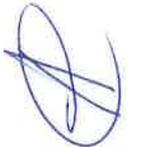
VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$380.15
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$461.05
c) Para tomas de 1 pulgada	\$630.92
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,219.81
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,514.24

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$509.60	\$1051.55
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$558.08	\$1,690.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,989.85	\$2,785.22
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$7,441.66	\$10,902.59
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,071.43	\$13,123.47


NDA


AS - 



et



IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,203.20	\$2,264.89	\$651.78	\$469.15
Descarga de 8"	\$3,664.26	\$2,734.06	\$661.04	\$501.49
Descarga de 10"	\$4,513.60	\$3,559.12	\$776.52	\$598.56
Descarga de 12"	\$5,532.81	\$4,610.59	\$954.46	\$768.42

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$40.44
c) Cambios de titular	Toma	\$51.76
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$364.00

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.44
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$3.21
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$271.77
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$436.78
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$152.07
f) Reubicación del medidor, por toma	\$485.33
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.78
h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$404.42
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$566.23

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Aumento de Vivienda	Tipo	de Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular		\$2,312.27	\$869.51	\$3,181.80
b) Interés social		\$3,317.08	\$1,239.86	\$4,556.94
c) Residencial C		\$4,057.81	\$1,529.70	\$5,587.51

d) Residencial B	\$4,814.63	\$1,819.56	\$6,634.19
e) Residencial A	\$6,424.86	\$2,415.35	\$8,840.21
f) Campestre	\$8,115.61		\$7,960.27

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$109,200.87

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$487.87
b) Por cada metro cuadrado excedente	M ²	\$1.91

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,661.74.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$186.65 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$ 3,137.58
-----------------------------------	-------------

- | | |
|---|-----------|
| d) Por cada lote excedente | \$ 20.17 |
| e) Por supervisión de obra por lote/mes | \$ 100.92 |

Recepción de obras para fraccionamientos

- | | |
|---|-------------|
| f) Recepción de obras hasta 50 lotes | \$10,363.24 |
| g) Recepción de lote o vivienda excedente | \$ 42.05 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales. Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$336,340.14
b) A las redes de drenaje sanitario	\$159,247.23

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$832.50	\$312.99	\$1,145.52
b) Interés social	\$1,077.67	\$405.16	\$1,482.84
c) Residencial C	\$1,362.69	\$513.85	\$1,876.54
d) Residencial B	\$1,618.19	\$610.37	\$2,228.55
e) Residencial A	\$2,157.62	\$811.94	\$2,969.55
f) Campestre	\$2,952.51		\$2,952.51

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada	\$ 3.24
b) Para riego agrícola por hectárea	\$ 406.29

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including "ACA" and "AS"]

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 1,597.91	Mensual
II.	\$ 3,195.83	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un factor de ajuste tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los 3 últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la comisión federal de electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de 0.08 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|-----------|
| I. | Por Inhumaciones en fosas o gavetas | |
| | a) En fosa común sin caja | Exento |
| | b) En fosa común con caja | \$ 41.65 |
| | c) Por un quinquenio | \$ 223.51 |
| | d) En gaveta mural | \$ 568.18 |
| II. | Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta | \$ 121.65 |

III. Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 188.30
IV. Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 178.29
V. Por permiso para la cremación de cadáveres	\$ 243.25
VI. Por la exhumación de cadáveres	\$ 334.83

La Federación, los Estados y los Municipios no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas. Por elemento policial.	\$ 277.16
--	-----------

Artículo 20. Por los servicios que presta Protección Civil a la ciudadanía en general, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.-	Por el traslado en ambulancia no emergentes, dentro de la zona urbana y suburbana:	\$ 90.00
II.-	Traslado en ambulancia a ciudades, por kilómetro:	\$ 10.00
III.-	Traslado en ambulancia en terracería, por kilómetro:	\$ 10.00
IV.-	Servicio de ambulancia para protección de eventos públicos sin fines de lucro, por evento:	\$ 500.00
V.-	Servicio de personal para protección en eventos públicos sin fines de lucro, por elemento:	\$ 200.00

En la aplicación del grado de riesgo, se aplicará la norma oficial NOM-002-STPS-2010, sobre las condiciones de seguridad, prevención y combate de incendios, en los centros de trabajo.

Los servicios emergentes que se realicen, serán totalmente gratuitos.

SECCIÓN SEXTA**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano	\$ 7,570.08
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$ 7,570.08
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 756.49
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 124.96
V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 261.59
VI.	Por constancia de despintado	\$ 53.63
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$159.92
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$ 946.44

SECCIÓN SEPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

	CUOTA
Por expedición de constancia de no infracción	\$ 63.30

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|----|---|-----------|--------------------|
| I. | Por permiso de construcción | | |
| | a) Uso habitacional | | |
| | 1. Marginado | \$ 74.30 | Por vivienda |
| | 2. Económico | \$ 311.57 | Por vivienda |
| | 3. Media | \$ 4.96 | Por m ² |
| | b) Uso especializado | | |
| | 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$ 8.03 | Por m ² |
| | 2. Áreas pavimentadas | \$ 3.30 | Por m ² |
| | 3. Áreas de jardines | \$ 1.62 | Por m ² |
| | c) Bardas o muros | \$ 1.62 | Por m ² |
| | d) Otros usos: | | |
| | 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura | | |

	especializada	\$ 6.62	Por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.62	Por m ²
3.	Escuelas	\$ 1.62	Por m ²
II.	Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III.	Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV.	Por autorización de asentamiento para construcciones móviles	\$ 6.62	Por m ²
V.	Por peritajes de evaluación de riesgos:		
	a) Por metro cuadrado de construcción	\$ 3.31	Por m ²
	b) En inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos	\$ 6.62	Por m ²
VI.	Por permiso de división	\$183.28	
VII.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional	\$379.89	

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$ 38.43 por cualquier dimensión del predio.

VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en

	predios de uso industrial	\$ 914.79	
IX.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial	\$ 583.19	
X.	Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada	\$83.28	
XI.	Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.		
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$ 63.71	
XIII.	Por certificación de terminación de obra y uso de edificio		
	a) Para uso habitacional	\$ 400.25	
	b) Zonas marginadas	Exento	
	c) Para usos distintos al habitacional	\$713.16	

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

Artículo 24. Por los servicios que presta la Dirección de Obra Pública, Desarrollo Urbano y Ecología, a la ciudadanía en general, se causarán y liquidarán, conforme al siguiente:

TARIFA:

I.-	Por duplicado de bitácora de obra de 25 hojas		\$ 72.00
II.-	Por duplicado de bitácora de obra de 50 hojas		\$ 135.00
III.-	Por letrero del Director de proyecto de obra		\$ 52.00
IV.-	Por letrero de cambio del Director de proyecto		\$ 41.00
V.-	Por la expedición de información, documentos, formatos letreros		
	a) Mapa oficial del municipio y comunidades anexas	Documento	\$ 104.00
	b) Mapa oficial de la ciudad	Documento	\$ 176.00
	c) Mapa tamaño carta de una manzana	Documento	\$ 52.00
	d) Mapa tamaño carta de una colonia o sector de la ciudad	Documento	\$ 176.00
VI	Deslinde y/o medición de predios urbanos	hasta 300 m2	\$ 245.00
VII.	Deslinde y/o medición de predios urbanos	más de 300 m2	\$ 307.00
VIII.	Inscripción al Padrón de Proveedores		\$ 368.00
IX.	Refrendo anual en el Padrón de Proveedores		\$ 368.00
X.-	Expedición de constancias de cabal cumplimiento de obras anteriores.		\$ 800.00

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 57.11 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:

- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 168.46 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$ 6.56 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|-------------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 1,298.75 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$ 168.30 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$ 138.59 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

[Handwritten signature]

NCA

AS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**SECCIÓN DECIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio**

Artículo 26. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

[Handwritten signature]

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13
- II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.13
- III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra:
 - a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$ 2.01
 - b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos \$ 0.13
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones	0.63%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio	0.10%
V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.12
VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.12

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados:	\$ 542.22
b) Auto soportados espectaculares	\$ 78.30
c).- Pinta de bardas	\$ 72.28

II.- De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

TIPO	CUOTA
a).- Toldos y carpas	\$ 766.62
b).- Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 110.80

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 108.27

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 38.30
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 94.92
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.30

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 18.30
b) Tijera, por mes	\$ 56.60
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 94.94
d) Mantas, por mes	\$ 56.60
e) Inflables, por día	\$ 76.62

f).- Volantes y/ o trípticos en vía pública, por día	\$ 50.00
g).- Posters en vía pública, por mes	\$ 80.00
h).- Lonas y /o pendones en vía pública por mes	\$ 87.00
i).- En su caso cualquier tipo de publicidad no mencionada En el párrafo anterior, por día	\$ 50.00

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'AD', 'plus', and 'AD']

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas, por día	\$ 2,787.68
-----------------------------------	-------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

II.- Los derechos por la expedición de permiso extensión de horario: únicamente y exclusivamente se otorga a los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes, expedida por el gobierno del estado de Guanajuato. En su mayoría para fiestas patronales de las comunidades

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'AD' and 'el']

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

aledañas al municipio, se causaran y liquidaran de conformidad a lo siguiente

Por Hora de Extensión \$:111.68

[Handwritten signature in blue ink]

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

[Handwritten signature in blue ink]

Artículo 29. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 40.54
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 94.94
III. Carta de identificación	\$ 19.01
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 38.30
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$ 38.30
VI Constancia de origen o residencia	\$ 38.30

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

[Handwritten signature in blue ink]

TARIFA

I. Por consulta	Exento	<i>[Handwritten mark]</i>
II. Por la expedición de hojas simples, por las primeras veinte	Exento	<i>[Handwritten mark]</i>
III. Por la expedición de copias simples, de la veintiuno en adelante	\$ 1.62	<i>[Handwritten mark]</i>
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$ 1.62	<i>[Handwritten mark]</i>
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$34.95	<i>[Handwritten mark]</i>

**CAPITULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 31. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las Disposiciones Administrativas de Recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y que esté de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

DE LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL

Artículo 33. Por los servicios que presta la Casa de la Cultura Municipal a la ciudadanía en general, se causarán y liquidarán, conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | | |
|-----|---|----------|
| I.- | Por la inscripción a los talleres de la Casa de la Cultura Municipal: | |
| a) | Taller de inscripción a las artes | \$ 40.00 |
| b) | Taller de artes plásticas y visuales: | |
| 1.- | Teatro | \$ 40.00 |
| 2.- | Dibujo artístico | \$ 40.00 |

[Handwritten scribbles and signatures in blue ink]

c) Taller de música:	
1.- Piano	\$ 40.00
2.- Guitarra	\$ 40.00
3.- Cantos	\$ 40.00
4.- Violín	\$ 40.00
d) Taller de danza clásica, folklórica y baile de salón	\$ 40.00
e) Talleres artesanales:	
1.- Tejido	\$ 40.00
II.- Curso de verano, con una duración de cuatro semanas	\$ 40.00

[Handwritten scribble in blue ink]

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

[Handwritten scribble in blue ink]

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

[Handwritten signature in blue ink]

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

[Handwritten scribble in blue ink]

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la unidad de medida (UMA) que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las Disposiciones Administrativas de Recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima del impuesto predial para el 2019 será de \$ 313.52

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2019, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2019, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 42. Por lo expedición de la Cedula Registro Catastral, se cobrará por lote de acuerdo a la siguiente:

TARIFA:

I.-	Lote con superficie hasta 120.00 mts ²	\$ 103.00
II.-	Lote con superficie mayor de 120.00 y hasta 999.99 mts ²	\$ 123.00
III.-	Lote con superficie de 1,000.00 m ² en adelante y	\$ 150.00
IV.-	Lote Parcelario y rustico	\$ 103.00

Artículo 43. Por el registro y refrendo de Peritos Fiscales, se cobrara:

I.	Registro de peritos fiscales autorizados	\$ 1,400.00
II.	Refrendo anual de peritos fiscales autorizados	\$ 1,200.00

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 44. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, Alcantarillado, tratamiento y

disposición de aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2019, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.

En la tarifa por el servicio de agua potable a cuota fija para adultos mayores prevista en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, se aplicará el 50% de descuento a las personas mayores de 60 años. Los contribuyentes que lo tramiten, no podrán acceder al descuento por pronto pago de la cuota anualizada, señalado en el primer párrafo de este artículo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$ 11.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2019.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, en lo concerniente al Municipio de Huanímaro, Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUANIMARO, GUANAJUATO.
SESION ORDINARIA No 3.

ARMANDO SOLIS PANTOJA.
PRESIDENTE MUNICIPAL

LILIA VERA MARTINEZ
SÍNDICO MUNICIPAL

NORBERTO GARCÍA GARCÍA.
REGIDOR

CARLOTA LÓPEZ FRIAS.
REGIDORA

MA. GRISELDA SOTO RIVERA.
REGIDORA

MARIO SORIA TAFOLLA.
REGIDOR

ALEJANDRO CONTRERAS ARMENTA.
REGIDOR

ANDREA MONSERRAT MÉNDEZ TRIGUEROS.
REGIDORA

PATRICIO ZAVALA MOSQUEDA.
REGIDOR

JOSÉ ALEJANDRO CERPA ZAVALA
REGIDOR

HUANIMARO, GTO., A 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

DOY FE

PROFR.IGNACIO CERVANTES CONTRERAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

